



ACUERDO DE RESOLUCIÓN CT-AI-037/2026 QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESPECTO A LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA A FIN DE DAR OPORTUNA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 080146126000501 RECIBIDA EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO MUNICIPIO DE CHIHUAHUA (MUNICIPIO).

OBJETO DE ESTUDIO:

De acuerdo a las atribuciones del Comité de Transparencia la materia de estudio se precisa en analizar y resolver la determinación de incompetencia parcial que hace la Unidad de Transparencia (UNIDAD), para dar cumplimiento al trámite establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua (La Ley) y responder la solicitud de acceso a la información pública con folio 080146126000501 presentada a través del sistema SISAI Plataforma Nacional De Transparencia (PNT).

HECHOS:

Primero. - Con fecha 11 de septiembre del 2026, se recibió solicitud de información la cual fue registrada en el Sistema de Solicitudes de Información SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **080146126000501** hecha por el solicitante "Rodolfo Acevedo".

Segundo. - Este Municipio de Chihuahua, con fundamento en los artículos 32, 38, 42, 47, 54, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92 y 95 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, recibe la solicitud arriba señalada y al entrar al análisis de la descripción de la información requerida por el peticionario, confrontando el marco normativo a la luz de las atribuciones conferidas a este Municipio en los artículos 1º, 6º y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 125 al 142 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; 1, 2, 8, 10, 28, 179, 180 y demás relativos y aplicables del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, así como lo estipulado en el Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

Tercero. - Mediante Oficio CTGAyA/ST//DAI/501-A/2026 de fecha 22 de septiembre del 2026, la Unidad de Transparencia del Municipio de Chihuahua somete a estudio del Comité confirmar la declaratoria de Incompetencia parcial de la Administración centralizada de acuerdo con los argumentos vertidos en su oficio de referencia, el cual se adjunta como anexo 2 al presente acuerdo. Con lo anterior este cuerpo colegiado en Sesión Extraordinaria de fecha 22 de septiembre del 2026 (CT-ASE-075/2026) ordenó entrar al estudio de la solicitud del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia y emitir la resolución correspondiente, y para tal efecto se estiman las siguientes:



CONSIDERACIONES:

I.- Competencia.- El Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados de conformidad con lo establecido en el artículo 36 Fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y el artículo 25 penúltimo y último párrafo del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Chihuahua.

II.- Análisis de la Solicitud.- En virtud de los planteamiento que hace la Unidad de Transparencia del Municipio de Chihuahua, esta atendió en tiempo y forma la solicitud de folio **080146126000501** y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, una vez analizado el contenido de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, y los argumentos vertidos por la Unidad de Transparencia de este Municipio somete a consideración del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado confirmar la incompetencia.

Es necesario precisar que la competencia de las dependencias centralizadas que integran a este Sujeto Obligado debe determinarse atendiendo a las facultades y atribuciones que les han sido conferidas por las disposiciones jurídicas aplicables y, particularmente, conforme a la distribución de competencias establecida en el **Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua**.

En consecuencia, para determinar si este sujeto obligado resulta competente respecto de una solicitud de acceso a la información, debe atenderse al ámbito material de atribuciones que corresponde a sus dependencias centralizadas, de acuerdo con la distribución de competencias prevista en el Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua y en las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

En ese sentido, cuando del análisis de las atribuciones previstas para las dependencias y unidades administrativas de la Administración Pública Municipal no se advierta una competencia material respecto de la información solicitada, no resulta jurídicamente procedente atribuir al Gobierno Municipal una facultad que no le haya sido conferida por las disposiciones aplicables.

Lo anterior con base en el oficio **CTGAyA/ST/DAI/501-A/2026** de fecha 22 de septiembre del 2026, el cual orienta al solicitante a dirigir su petición a:



ESTATAL

FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN Y/O SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO con base en lo establecido en el artículo 9 de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, artículo 35 bis fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículo 71 fracciones I, II, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que a la letra dicen:

(...)

Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua

ARTÍCULO 9. Definición y autonomía La Fiscalía Anticorrupción es un **Órgano Constitucional Autónomo especializado**. Es el encargado de ejercer las facultades atribuidas por la Constitución Federal y Estatal y las demás leyes aplicables a los órganos responsables de la investigación y persecución penal de hechos de corrupción. Cuenta con facultades de promoción de la acción de extinción de dominio de bienes en los supuestos establecidos en la Ley de la materia; está dotada de personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, financiera, presupuestal, normativa y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y en cuanto a su organización interna; y es independiente en su funcionamiento y decisiones para la investigación y persecución de delitos por hechos de corrupción.

La Fiscalía Anticorrupción **decide de manera autónoma** sobre la ejecución de su presupuesto, determina su organización interna y funcionamiento mediante esta Ley y su propio Reglamento Interno. Define y ejecuta en forma autónoma sus partidas presupuestales conforme al presupuesto aprobado, que deberán ser suficientes para la atención de las funciones y el adecuado cumplimiento de estas conforme a lo establecido en esta Ley.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua

ARTÍCULO 35 Bis. A la Secretaría de Seguridad Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XIX. Dirigir y vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos con relación a las funciones de tránsito y protección civil, así como vigilar la organización y el funcionamiento de las direcciones que ejerzan las atribuciones correspondientes y de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables.

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado

Artículo 71. Le compete a la Subsecretaría de Movilidad del Estado:

- I. Vigilar la correcta aplicación de la Ley de Vialidad y su reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia, y asumir las funciones y facultades contempladas en ellos;
- II. Ejercer la vigilancia del uso de las vías de comunicación terrestres y demás vías públicas cuya competencia corresponda al Gobierno del Estado, por parte de vehículos y peatones, así como la aplicación de disposiciones ecológicas relativas al tránsito de vehículos;



IV. Someter a la consideración de la persona titular de la Secretaría, los lineamientos y políticas en materia de vialidad, tránsito e ingeniería y educación vial, con la finalidad de reducir la cifra de siniestralidad, lesionados y víctimas mortales;

V. Planear y regular el uso adecuado de las vialidades, en el ámbito de su competencia;

(...)

Del texto vertido en la solicitud, se desprende que el solicitante pretende conocer información que pudiera generar y resguardar es la **Fiscalía Anticorrupción y/o Secretaría de Seguridad Pública del Estado** y que debido a las funciones que atañen a la administración centralizada de este Municipio de Chihuahua, resulta imposible resguardar u obtener o conocer por cualquier medio la información que requiere el peticionario, y por lo tanto no se cuenta con atribuciones para generar una respuesta con dato alguno que corresponda a lo requerido.

Así mismo de los planteamientos también, **se desprende que dicha pretensión podría ser competencia de otro Sujeto Obligado**, esto en cuestión de derecho en tanto que no existen facultades para contar con la información solicitada. Para robustecer lo anterior, sirve como criterio orientador el emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública. CRITERIO 13/17:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Resoluciones:

RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chopov.

RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez

El Comité corrobora los razonamientos abordados por la Unidad de Transparencia sobre la incompetencia dentro del ámbito municipal para dar a conocer el asunto que se plantea lo cual, implica la ausencia de atribuciones para poseer, generar, resguardar u obtener tal información.

En esa tesitura, se concurre que por medio de la **Fiscalía Anticorrupción y/o Secretaría de Seguridad Pública del Estado** se puede obtener mejor y mayor información consistente en:

"1.Solicito se me informe si la Fiscalía Anticorrupción cuenta con permiso activo por parte del Municipio para catalogar como espacios reservados y/o especiales para estacionamiento de vehículos en la calle segunda de la colonia centro, informando en caso de contar con dichos permisos, dónde se localizan esos espacios reservados. 2 .Informen si su personal de la Fiscalía Anticorrupción adscrito a la vigilancia del estacionamiento situado en la calle segunda #1409 y/o 1411 y 1413 cuenta con facultades para poner conos naranjas en la vía pública para apartar lugares de estacionamiento y cobrar por ello. 3.Informen el municipio si otorgó facultades o autorización al vigilante de la Fiscalía Anticorrupción situado en la calle segunda #1409 y/o 1411 y 1413 cuánta con facultades para poner



conos naranjas en la vía pública para apartar lugares de estacionamiento y cobrar por ello. 4. Informe la fiscalía anti corrupción si el personal adscrito designado a la vigilancia del estacionamiento situado en la calle segunda #1409 y/o 1411 y 1413 cuenta con facultades para poner conos naranjas en la vía pública para apartar lugares de estacionamiento y cobrar por ello. 5. Informen el municipio si otorgó facultades o autorización al vigilante de la Fiscalía Anticorrupción situado en la calle segunda #1409 y/o 1411 y 1413 labora directamente con la Fiscalía o es personal de un tercero prestador de servicios, lo anterior a fin de presentar una formal queja en su contra. 6. En caso de sufrir acoso y/o violencia y/o agresiones verbales por parte del personal encargado de la vigilancia del estacionamiento situado en la calle segunda #1409 y/o 1411 y 1413 de la Fiscalía Anticorrupción, cuál es procedimiento para interponer una queja o denuncia en contra de dicho guardia y ante que instancia o empresa se debe poner la queja. 7. Informe el municipio cual es el procedimiento para denunciar que el personal de la fiscalía Anticorrupción está obstruyendo los estacionamientos de la calle segunda entre la calle Gómez Farias y Esteban Coronado. 8. Informe la Fiscalía Anticorrupción si actualmente están rentando y/u ocupando el bien inmueble ubicado en la calle segunda 1418 y por tal situación no se debe estacionar frente a dicho bien inmueble.”, por lo cual, derivado del análisis que la Unidad de Transparencia realizó de la solicitud en comento, se desprende que la información requerida en la solicitud solamente podría ser proporcionada; ya que la información podría pertenecer a diverso Sujeto Obligado en este caso la **Fiscalía Anticorrupción y/o Secretaría de Seguridad Pública del Estado** por esto se orienta al solicitante a efecto de que éste realice de nueva cuenta una solicitud de acceso a información pública y ante la imposibilidad de remitir o canalizar la solicitud vía electrónica, dado que la PNT no contempla dicha acción tratándose de Sujetos Obligados que correspondan al ámbito de competencia Estatal, Federal, o incluso de los fideicomisos públicos, por lo que, el solicitante por sí mismo reformular la solicitud de información para esta vez dirigirla al Sujeto Obligado que se indicó.

Ahora bien, si por su parte el solicitante considera pertinente consultar información de otras dependencias diversa a la que se efectúa, deberá ejercitar su derecho por sí mismo, como se le indica en la plataforma o bien por escrito o los medios previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en las siguientes ligas electrónicas (favor de seleccionar al sujeto obligado que corresponda).

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

Por lo anterior, ante la incapacidad para conocer el asunto sobre el que versa la solicitud de mérito, este Comité de Transparencia determina emitir el presente:

ACUERDO DE INCOMPETENCIA:

Se confirma la declaración de incompetencia, acorde a lo preceptuado por los artículos 36 fracción VIII, 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, artículo 55 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua y conforme a los artículos 11 y 12 del Reglamento interior del Municipio de Chihuahua en concordancia con los



criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SE RESUELVE:

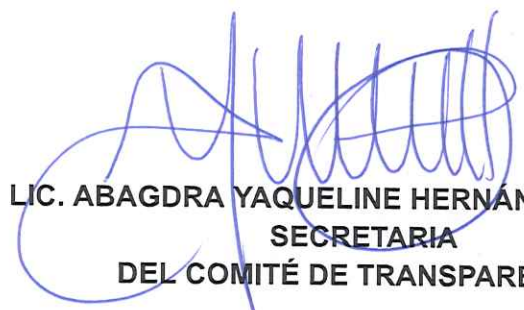
Primero. – El Comité de Transparencia concurre con los argumentos y consideraciones legales expuestas por la Unidad de Transparencia y de conformidad con los artículos 36 Fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 25 penúltimo y último párrafo del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, por lo que **ratifica y confirma** la solicitud contenida en el oficio **CTGAyA/ST/DAI/501-A/2026** y se **CONFIRMA LA DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA QUE REALIZA LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** del Municipio de Chihuahua para conocer y dar respuesta a la solicitud número de folio **080146126000501**, debido a que ante la ausencia de atribuciones, este sujeto obligado no genera datos, documentos, no obtiene, ni resguarda información y tampoco se encuentra en los archivos o registros de este Municipio.

Y conforme al artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 55 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, se orienta al solicitante para el adecuado ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

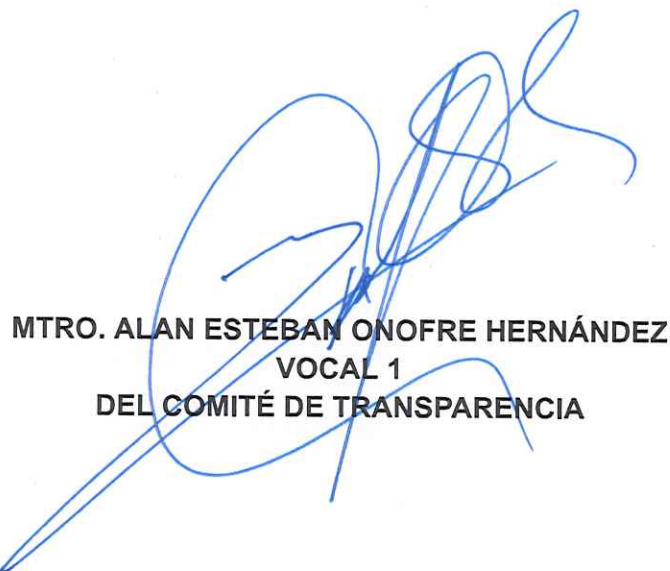
Segundo. - Notifíquese de la presente resolución a la Unidad de Transparencia para que de inmediato cumpla con lo aquí resuelto, haga del conocimiento al solicitante de la presente resolución y para que la reproduzca en los medios electrónicos correspondientes, lo anterior con fundamento en lo que dispone los artículos 38 fracciones II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Así lo resolvió y firman por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua el día 22 de septiembre de 2026.

LIC. CARLOS MANUEL FABELA MUÑOZ
PRESIDENTE
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LIC. ABAGDRA YAQUELINE HERNÁNDEZ ORTIZ
SECRETARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MTRO. ALAN ESTEBAN ONOFRE HERNÁNDEZ
VOCAL 1
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LIC. ALMA CRISTINA GARZA ISLAS
VOCAL 2
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



ING. CARLA MARÍA VARGAS RUIZ
VOCAL 3
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LA PRESENTE HOJA CORRESPONDE A LAS FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y QUE PERTENECE AL ACUERDO DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2026 CON NÚMERO CT-AI-037/2026.

